

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Centro Cuesta Nacional, C. por A.
Abogado: Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrida: Bethania Peralta Castro.
Abogada: Dra. María M. Carlos Guzmán.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la Sra. Martha Elizabeth Pérez de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117964-6, ambas con domiciliado y residente en la Av. Luperón, Esq. Prolongación Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María M. Carlos Guzmán, abogada de la recurrida Bethania Peralta Castro;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. María M. Carlos Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0023293-2, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Bethania Peralta Castro contra la recurrente Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante señora Bethania Peralta Castro, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, haber probado la justa causa del despido; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales hecha por la demandante Bethania Peralta Castro, en contra de Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, por no haber probado la demandante el cumplimiento, por parte de ella, a las disposiciones de la parte in-fine del artículo 232 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bethania Peralta Castro, en contra de Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta intervención de la sentencia definitiva, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Bethania Peralta Castro, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y la confirma en los demás ordinales de su dispositivo; **Tercero:** Acoge la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y demás derechos y condena al Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Nacional) a pagar a la señora Bethania Peralta Castro, la suma de RD\$7,924.00, por concepto de preaviso; la suma de RD\$11,886.00, por concepto de cesantía; la suma de RD\$40,440, por concepto de 6 meses de salario, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena al empleador recurrido Centro Cuesta Nacional, C. por A. a pagar a la señora Bethania Peralta Castro la suma de RD\$4,245.00, por concepto de vacaciones, la suma de RD\$849.00 por concepto de salario de Navidad proporcional y la suma de RD\$12,735.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2005; **Quinto:** Condena al Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. María M. Carlos Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errada interpretación de la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: Siete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,924.00), por concepto de preaviso; Once Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,886.00), por concepto de cesantía; Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,440.00), por concepto de seis meses de salario, conforme al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,245.00) por concepto de vacaciones; RD\$849.00 por concepto de salario de navidad proporcional y la suma de Doce Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,735.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005, lo que asciende a Setenta y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$78,079.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensas las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do